

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Casa Hogar Para el Niño Huérfano el Buen Samaritano, Inc.

Abogado: Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

Recurridos: Miguelina Reyes y José Caba Caba.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Casa Hogar Para el Niño Huérfano el Buen Samaritano, Inc., con su RNC. 4-30-01667-5, institución creada desde el 22 de mayo de 1978, por decreto núm. 3501 de fecha 21 de julio de 1978, en virtud de la Ley 520 y su modificación la Ley 122-05, con su asiento social en la calle Minerva Mirabal núm. 100, sector Quisqueya, municipio Esperanza, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente Henry Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301536-2, domiciliado y residente en el municipio Esperanza, provincia Valverde, mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2017, debidamente representada por el abogado Ledo. Anselmo S. Brito Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10 de la ciudad de Mao y domicilio ad hoc en la calle Henry Segarra Santos núm. 2 ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Reyes y José Caba Caba, domiciliados y residentes en la calle Minerva Mirabal núm. 100, de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, contra quienes se declaró el defecto mediante resolución núm. 2034/2019 del 12 de junio de 2016, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00376, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: DECLARA de oficio la incompetencia de atribución de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como tribunal de

primer grado, así como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, para fallar la presente litis, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el fallo impugnado por violación a la reglas del debido proceso de ley y al derecho de defensa, debiendo las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, es decir, el Juzgado de Paz del Municipio Valverde.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2034-2019 de fecha 12 de junio de 2019 que declara el defecto contra los recurridos Miguelina Reyes y José Caba Caba; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 18 de marzo de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Casa Hogar Para el Niño Huérfano, el Buen Samaritano, Inc., y como parte recurrida Miguelina Reyes y José Caba Caba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (a) que el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza fue apoderada de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por la Casa Hogar Para el Niño Huérfano, el Buen Samaritano, Inc., contra Miguelina Reyes y José Caba Caba, declarando el indicado tribunal su incompetencia en razón de las atribuciones, declinando el caso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; b) a raíz de la decisión del juzgado de paz, el tribunal de primera instancia fue apoderado de la demanda la cual fue acogida ordenando el desalojo de los demandados; c) los demandados recurrieron en apelación la sentencia, solicitando su revocación en virtud del efecto devolutivo, empero, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró de oficio su incompetencia en razón de las atribuciones, así como la incompetencia del juzgado de primera instancia, declinando el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley, artículo 20 de la Ley 834; segundo: violación al artículo 69.10 de la Constitución dominicana que consagra, el debido proceso por violación al principio de la cosa juzgada y del artículo 1351 del Código Civil, al fallar desconociendo la sentencia núm. 00005/2012, de fecha 18 de septiembre del 2012 dada por el Juzgado de Paz de Esperanza, que goza de la autoridad de la cosa juzgada, la cual se impone a las partes y al tribunal; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa que trae como resultado la errónea aplicación de la

ley; cuarto: falta de motivación e ilogicidad de la sentencia.

En los medios de casación, reunidos por su vinculación y por resulta útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que la corte transgredió el artículo 20 de la Ley 834 en razón de haber decretado de oficio su incompetencia, sin que se tratase de una cuestión represiva o atribución de lo contencioso administrativo; que además desconoció el carácter de cosa juzgada impuesta en el artículo 1351 del Código Civil puesto que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza declaró su incompetencia a través de una decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes y que por tanto se imponía a las partes y al tribunal de envío que fue la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; que en adición a esto, el fallo impugnado es de imposible ejecución puesto que declina el caso a un tribunal inexistente en tanto que no existe el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, sino que Valverde constituye la provincia que consta de 3 municipios cada uno con un juzgado de paz, es decir, Mao, Esperanza y Laguna Salada.

La corte a qua justificó la declaratoria de incompetencia en los motivos que a continuación se consignan:

4.- Como ha sido establecido en otra parte de la presente decisión en la especie se trata de un recurso de apelación, sobre una sentencia que resuelve una demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo. 5.- Que el artículo 69, de la Constitución Dominicana, en su parte inicial subraya literalmente que, "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso. 6.- Que tratándose de una demanda en lanzamiento de lugar y/desalojo, por disposición expresa del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda es competencia del Juzgado de Paz. 7.- En efecto, el artículo 1 en su párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: Conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler. (...) 8.- De ahí que, del artículo 1 párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es el competente para conocer de la demanda de que se trata, no solo cuando el desalojo o lanzamiento de lugares, es la consecuencia de la rescisión de un contrato de alquiler, fundada en la falta de pago de precio de los alquileres, sino también, en los casos en que se trata de desalojo de todo ocupante sin título o ilegal, que ocupe el inmueble sin causa alguna, y en calidad de intruso; por ello, el juez de primer grado, debió de abstenerse y rechazar las pretensiones que le fueron sometidas a declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, la cual tiene carácter de orden público y por ser parte del debido proceso de ley y violatoria del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 párrafo 10 de la Constitución de la República. 9.- Así pues, procede de oficio declarar la incompetencia en razón de la materia, tanto de la cámara a qua, como de la esta Corte de Apelación, para conocer del proceso en la especie, fundada en que el mismo ha sido intentado, conocido y fallado en contravención a los principios citados, analizados y consagrados por el artículo 69, párrafo 10 de la Constitución de la República, así como por convenios internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario, como en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Interamericana de los Derechos Civiles y Políticos y 8 Párrafo 1, de la Convención

Internacional de Derechos Humanos, instrumentos y normas según los cuales, nadie puede ser privado del derecho de propiedad ni de los demás derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas humanas en razón de su naturaleza, sino después de un debido proceso y garantizado su derecho de defensa.

El artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuya transgresión se sostiene, establece que: La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

De conformidad con el artículo citado ante la corte de apelación la incompetencia solo puede ser declarada de oficio en caso de que el asunto fuere atribución de lo represivo, contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, ninguno de los casos que se configuran en la especie.

A la corte a qua le fue aportada la sentencia que da constancia y avala a la cosa juzgada sobre la competencia, marcada con el número 01257 de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, también aportada al expediente que nos ocupa, que a su vez describe la decisión a través de la cual el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza declaró su incompetencia y declinó por ante el tribunal de primera instancia que fue apoderado; además el propio fallo de la corte señala como parte de los documentos que le fueron depositados las certificaciones emitidas tanto por mencionado juzgado de paz y el aludido tribunal de primera instancia, en fecha 6 de septiembre de 2011, que acreditan que la excepción de incompetencia resuelta por el primer tribunal no fue objeto de vía de recurso, por lo que fue puesta en condiciones para deducir su carácter de decisión firme.

Es preciso destacar, que el artículo 24 de la Ley 834 de 1978, establece también en su parte in fine que cuando el juez se declare incompetente esta decisión se impondrá tanto a las partes como al tribunal de envío, de manera que se advierte que la alzada transgredió no solo el artículo 20 de la normativa enunciada, sino también el mencionado 24 y por demás desconoció el carácter de cosa juzgada del fallo que declaró la incompetencia del Juzgado de Paz.

En el ámbito procesal la decisión impugnada incurrió en un error, al determinar su incompetencia y designar como competente el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, puesto que no existe tal tribunal, sino que en el Distrito Judicial de la provincia Valverde, tiene en su demarcación territorial los juzgados de paz de Mao, Esperanza y Laguna Salada cuya circunscripción ocupa cada municipio del mismo nombre, de tal suerte que adicionalmente, como señala la parte recurrida, el fallo impugnado es de imposible ejecución.

Por los motivos antes expuestos al formular un juicio de legalidad de la sentencia impugnada se advierte que incurrió en los vicios denunciados, violación a la ley, violación a normas de carácter procesal, transgrede el principio de la autoridad de la cosa juzgada y acusa un elevado déficit motivacional, razón por la cual debe ser casada.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo

de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 20 y 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y artículo 1341 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00376, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de agosto de 2017, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici